



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Ciudad de México a 03 de noviembre de 2020

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada María Guadalupe Morales Rubio** integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA** de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de este H. Congreso, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La enfermedad COVID-19 ha generado un exceso de mortalidad en la capital del país, pues con corte al 29 de octubre del presente año, se han registrado oficialmente 15,047 defunciones asociadas con esta enfermedad en la Ciudad de México.

En tal virtud, el proceso que sigue a un deceso, consiste en que la Institución de Salud expide un certificado de defunción, que luego sirve como base para que el Registro Civil emita la orden de inhumación o cremación, así como el acta de defunción correspondiente, en la que se asientan los datos generales de la persona finada, como son el nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio, el estado civil, el nombre de los padres y la causa o enfermedad que originó el fallecimiento, así como la hora de muerte.

Las actas de defunción, como documentos públicos que hacen prueba plena, son indispensables para diversos trámites y gestiones legales, tales como la preparación del entierro y funeral, la tramitación de sucesiones, y el cobro de seguros de vida, entre otros. Sin embargo, la expedición de las copias certificadas

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

de nacimiento o defunción en la Ciudad de México, por ejemplo, tienen un costo por concepto de pago de derechos de cerca de \$75, conforme el artículo 216, fracción VI, Fiscal Fiscal de la entidad.

Dicha cantidad, según las condiciones socioeconómicas de las personas podrían resultar mínimas o en algunos otros casos significativas. Particularmente, en esta contingencia sanitaria esa cantidad pudiera elevarse en razón que se han documentado casos en los que no sólo fallece un integrante de la familia, sino varios, con lo que la erogación de recursos se incrementa, afectando el bolsillo familiar en un momento que por sí mismo es difícil.

Es por ello que el objetivo de esta reforma es apoyar de manera solidaria a las personas, para que en el contexto de una emergencia sanitaria o de un desastre natural declarado por la autoridad competente en la Ciudad de México, puedan tener derecho a la expedición gratuita de la primera copia certificada de la defunción de su familiar, cuya causa o enfermedad que originó el fallecimiento éste relacionada con dicha emergencia o desastre, y con ello estén en posibilidades de realizar los tramites y gestiones que requieran.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

ARGUMENTOS

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal, corresponde a los Jueces del Registro Civil extender las actas relativas a diversos actos o hechos jurídicos, como es el caso de las actas de defunción, así como autorizar inhumaciones o cremaciones.

Para mayor ilustración se transcriben los artículos de referencia:

ARTICULO 35.- en el Distrito Federal estará a cargo de las y los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil de las y los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, y extender las actas relativas a:

I. Nacimiento;

II. Reconocimiento de hijos;

III. Adopción;

IV. Matrimonio;

V. Divorcio Administrativo;



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

VI. Concubinato

VII. Defunción;

VIII. La rectificación de cualquiera de estos estados;

IX. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.

...

....

...

ARTICULO 50.- Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la Ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

CAPITULO IX

De las actas de defunción

ARTICULO 117.- Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el Juez del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento, con el certificado de defunción expedido por médico legalmente autorizado. La inhumación o cremación deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la defunción, excepto en los casos de muerte considerada violenta, o por disposición que ordene otra cosa por la autoridad competente.

El certificado de defunción hace prueba del día, hora, lugar y causas del fallecimiento, así como del sexo del fallecido.

ARTICULO 118.- En el acta de defunción se asentarán los datos que contenga el certificado de defunción, así como los datos que el Juez del Registro Civil requiera y será firmada por el declarante.

ARTICULO 119.- El acta de fallecimiento contendrá:

I.- El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto;

II.- El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

III.- (DEROGADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2004)

IV.- Los nombres de los padres del difunto si se supieren;

V.- La causa o enfermedad que originó el fallecimiento de acuerdo a la información contenida en el Certificado de Defunción, y el lugar en el que se inhumará o cremará el cadáver; y

VI.- La hora de muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta, debiendo asentar los datos de la investigación sobre los hechos que puedan constituir algún delito con la que se encuentre relacionada.

2. Que el artículo 9 del Código Fiscal de la Ciudad de México establece que las contribuciones establecidas en el mismo, se clasifican en impuestos, contribuciones de mejoras y derechos, siendo estos últimos contraprestaciones por recibir los servicios que presta la Ciudad de México en sus funciones de derecho público.

Para mayor ilustración se transcribe el artículo de referencia:

ARTICULO 9.- Las contribuciones establecidas en este Código, se clasifican en:

I. Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en este Código, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Contribuciones de mejoras. Son aquéllas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se benefician directamente por la realización de obras públicas, y

III. Derechos. Son las contraprestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Ciudad de México, con excepción de las concesiones o los permisos, así como por recibir los servicios que presta la Entidad en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas como tales en este Código.

3. Que el artículo 216 del referido Código indica que por la expedición de una copia certificada se deberán pagar los derechos conforme a la cuota de \$74.54. Asimismo, exceptúa del pago a la inscripción de defunciones, sin embargo la expedición de la copia certificada sí es susceptible de pago de derechos, al encuadrar en la fracción VI.

Para mayor ilustración se transcribe el artículo de referencia:

Sección Sexta

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Del Registro Civil

ARTICULO 216.- Por los servicios que preste el Registro Civil se pagarán derechos conforme las cuotas que a continuación se establecen:

I. Inscripción de matrimonio en los Juzgados del Registro Civil \$1,260.00

II. Inscripción de tutela, adopción, estado de interdicción, declaración de ausencia o presunción de muerte \$250.50

III. Expedición de constancia de inexistencia de registro de nacimiento, matrimonio o defunción \$74.54

IV. Inscripción de los hechos o actos del estado civil de los mexicanos en el extranjero \$1,263.00

V. Por el divorcio a que se refiere el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal \$1,260.00

VI. Expedición de copias certificadas \$74.54 c/u

VII. Búsqueda de datos registrales de actas del estado civil, independientemente del resultado de la búsqueda \$74.54

VIII. Por otras inscripciones \$250.50

No se pagará el derecho a que se refiere este artículo por la aclaración de actas del Registro Civil, por el registro de nacimientos que se celebren en la oficina del Registro Civil, de matrimonios celebrados colectivamente, ni por la inscripción de defunciones, así como por la expedición de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

No se generará el cobro de los derechos previstos en las fracciones III, VI y VII, de este artículo, cuando la prestación del servicio derive del intercambio de información en términos de Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que tenga celebrados o celebre el Gobierno de la Ciudad de México, dentro del ámbito de su competencia

El énfasis es propio

4. Que el 05 de marzo de 2020¹, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, con el objeto de apoyar a las personas habitantes, vecinas y transeúntes de la Ciudad de México que se encuentran dentro de los grupos de atención prioritaria, en el ejercicio de sus derechos, publicó en la Gaceta

¹ http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/65cd6ad7068c3320b677d3e8558680e8.pdf

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Oficial de la Ciudad, la “Resolución de carácter general mediante la cual se exime el pago de los derechos que se indican, por los servicios que preste la unidad móvil del registro civil”, en los que se estableció que las personas que requieran servicios del Registro (como expedición de actas de defunción), deben acudir personalmente al lugar donde se encuentren las Unidades Móviles del Registro Civil y cumplir los requisitos que solicite la Consejería Jurídica.

Para mayor ilustración, se transcriben los preceptos de referencia:

PRIMERO.- *La presente Resolución tiene por objeto apoyar a las personas habitantes, vecinas y transeúntes de la Ciudad de México que se encuentran dentro de los grupos de atención prioritaria, en el ejercicio de sus derechos a través del Juzgado Móvil del Registro Civil en los siguientes servicios:*

- a) Expedición de constancia de inexistencia de registro de nacimiento, matrimonio o defunción;*
- b) Expedición de copias certificadas de actas de nacimiento o de reasignación para la concordancia sexo–genérica, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción emitidas por el Gobierno de la Ciudad de México u otras Entidades Federativas;*
- c) Búsqueda de datos registrales de actas del estado civil;*
- d) Inscripciones respecto de las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial o de cualquier inscripción en el Registro Civil;*
- e) Rectificación de actas por enmienda;*
- f) Inscripción de anotaciones o inserciones respecto de la sentencia ejecutoria que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes; y*
- g) Registro de nacimientos, celebración de matrimonios, divorcios administrativos e inscripción de actos celebrados en el extranjero.*

SEGUNDO.- *Se exime a las personas señaladas en el numeral PRIMERO de la presente Resolución, el 100% del pago de los derechos establecidos en el Código Fiscal de la Ciudad de México, por los servicios que preste la Unidad Móvil del Registro Civil, de la siguiente manera:*

- 1. A los contribuyentes señalados en el inciso a), los derechos previstos en el artículo 216 fracción III;*

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

2. A los contribuyentes señalados en el inciso b), los derechos previstos en el artículo 216 fracción VI;

3. A los contribuyentes señalados en el inciso c), los derechos previstos en el artículo 216 fracción VII;

4. A los contribuyentes señalados en el inciso d), los derechos previstos en el artículo 216 fracción VIII;

5. A los contribuyentes señalados en el inciso e), los derechos previstos en el artículo 217 fracción II;

6. A los contribuyentes señalados en el inciso f), los derechos previstos en los artículos 216 fracción II y 217 fracción VII; 7. A los contribuyentes señalados en el inciso g), los derechos previstos en los artículos 218 fracciones I y II y 216 fracciones IV y V.

Dicho beneficio se extenderá a un servicio de los supuestos por persona.

TERCERO.- *Para acceder al apoyo que otorga la presente Resolución, las personas solicitantes deberán acudir personalmente al lugar donde se encuentren las Unidades Móviles del Registro Civil, asimismo deberán cumplir con los requisitos que para tal efecto solicite la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.*

El énfasis es propio

5. Que el 17 de abril de 2020, la Secretaria de Gobernación, Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila y el Secretario de Salud, Jorge Carlos Alcocer Varela, publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el “Acuerdo por el que se prohíbe la incineración de cuerpos no identificados e identificados no reclamados fallecidos a consecuencia de la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y se sugieren medidas para el registro de defunciones en el marco de la emergencia sanitaria”², que en su artículo quinto, fracción III exhorta a los gobiernos de las entidades federativas a considerar la gratuidad en la expedición de actas de defunción y las ordenes de incineración e inhumación.

Para mayor ilustración, se transcribe el precepto de referencia:

ARTÍCULO QUINTO.- *Como acción extraordinaria a implementar y para atender la emergencia sanitaria, se exhorta a los gobiernos de las entidades federativas, municipios y alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias, a:*

² http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591880&fecha=17/04/2020

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

I. Solicitar únicamente como requisitos para registrar la defunción con motivo o derivada de dicha enfermedad grave los siguientes:

- a) El Certificado de Defunción que expide la Secretaría de Salud;*
- b) Copia de la identificación de la persona fallecida y/o su CURP;*
- c) Copia de la identificación oficial del declarante y/o su CURP, y*
- d) El Informe en formato libre al que se refiere el ARTÍCULO TERCERO de este Acuerdo, en el supuesto de una persona fallecida no identificada, o identificada no reclamada.*

Ante cualquier duda sobre la causa de la muerte, no deberá tratarse como la excepción prevista en este Acuerdo; sino hacerse de la manera ordinaria.

II. Agilizar los procedimientos que permitan obtener el acta de defunción y las órdenes de incineración e inhumación en el menor tiempo posible;

III. Considerar la gratuidad en la expedición de actas de defunción y órdenes de incineración e inhumación, en su caso, e

IV. Instrumentar acciones de coordinación directa con los hospitales para facilitar el registro y los trámites requeridos para la disposición final de las personas fallecidas, y a su vez, capturar de manera inmediata los registros de defunción en la Base de Datos Nacional de los Registros Civiles.

El énfasis es propio

6. Que según reporta el periódico La Jornada, hasta mayo del presente año, 21 entidades federativas exentaron el pago de derechos por la expedición de la primera copia certificada del acta de defunción, cuya causa de muerte sea por COVID-19.³

7. Que si bien en el actual contexto de la emergencia sanitaria por COVID-19, en la Ciudad de México se han realizado acciones tendientes a procurar la gratuidad en ciertas actas expedidas por el Registro Civil, también es cierto que ese tipo de resoluciones son a partir de resoluciones generales y dirigidas a grupos de atención prioritaria. Empero, en casos tan complejos como las emergencias sanitarias, o los desastres naturales, la disposición de no cobrar por la expedición de la primer acta de defunción representaría un apoyo solidario hacia la ciudadanía que haya perdido a algún familiar a causa de la emergencia sanitaria o el desastre natural, y plasmarlo

³ Martínez, Fabiola. (19 de mayo de 2020). Facilitan tramites para defunciones por Covid.19 en varios estados. En línea. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2020/05/19/en-la-mayoria-del-pais-aplican-medidas-especiales-para-registro-de-muertes-por-covid-19-9083.html>

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

en el ordenamiento jurídico correspondiente dotaría de mayor certeza y seguridad jurídica para futuras ocasiones que puedan presentarse situaciones similares.

8. Para mayor ilustración de la propuesta, se comparte el siguiente cuadro comparativo:

Código Fiscal de la Ciudad de México	
Dice	Debe decir
<p>Sección Sexta</p> <p>Del Registro Civil</p> <p>ARTICULO 216.- Por los servicios que preste el Registro Civil se pagarán derechos conforme las cuotas que a continuación se establecen:</p> <p>I. Inscripción de matrimonio en los Juzgados del Registro Civil \$1,260.00</p> <p>II. Inscripción de tutela, adopción, estado de interdicción, declaración de ausencia o presunción de muerte \$250.50</p> <p>III. Expedición de constancia de inexistencia de registro de nacimiento, matrimonio o defunción \$74.54</p> <p>IV. Inscripción de los hechos o actos del estado civil de los mexicanos en el extranjero \$1,263.00</p> <p>V. Por el divorcio a que se refiere el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal \$1,260.00</p> <p>VI. Expedición de copias certificadas \$74.54 c/u</p> <p>VII. Búsqueda de datos registrales de actas del estado civil,</p>	<p>Sección Sexta</p> <p>Del Registro Civil</p> <p>ARTICULO 216.- Por los servicios que preste el Registro Civil se pagarán derechos conforme las cuotas que a continuación se establecen:</p> <p>I. a VIII. ...</p>

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

<p>independientemente del resultado de la búsqueda \$74.54</p> <p>VIII. Por otras inscripciones \$250.50</p> <p>No se pagará el derecho a que se refiere este artículo por la aclaración de actas del Registro Civil, por el registro de nacimientos que se celebren en la oficina del Registro Civil, de matrimonios celebrados colectivamente, ni por la inscripción de defunciones, así como por la expedición de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.</p> <p>No se generará el cobro de los derechos previstos en las fracciones III, VI y VII, de este artículo, cuando la prestación del servicio derive del intercambio de información en términos de Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que tenga celebrados o celebre el Gobierno de la Ciudad de México, dentro del ámbito de su competencia.</p>	<p>No se pagará el derecho a que se refiere este artículo, en los siguientes casos:</p> <p>a) Aclaración de actas del Registro Civil;</p> <p>b) Registro de nacimientos que se celebren en la oficina del Registro Civil;</p> <p>c) Matrimonios celebrados colectivamente;</p> <p>d) Inscripción de defunciones;</p> <p>e) Expedición de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento,</p> <p>f) Cuando la prestación del servicio derive del intercambio de información en términos de Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que tenga celebrados o celebre el Gobierno de la Ciudad de México, dentro del ámbito de su competencia, no se generará el cobro de los derechos previstos en las fracciones III, VI y VII de este artículo, y</p> <p>g) Cuando exista declaratoria de emergencia sanitaria o de desastre</p>
---	--

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

	<p>natural emitida por autoridad competente en la Ciudad de México, se exceptuará del pago la expedición de la primera copia certificada del acta de defunción, cuya causa o enfermedad que originó el fallecimiento esté directamente relacionada con dicha emergencia o desastre.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Sección Sexta

Del Registro Civil

ARTICULO 216.- Por los servicios que preste el Registro Civil se pagarán derechos conforme las cuotas que a continuación se establecen:

I. a VIII. ...

No se pagará el derecho a que se refiere este artículo, en los siguientes casos:

- a) Aclaración de actas del Registro Civil;**
- b) Registro de nacimientos que se celebren en la oficina del Registro Civil;**
- c) Matrimonios celebrados colectivamente;**
- d) Inscripción de defunciones;**
- e) Expedición de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento,**
- f) Cuando la prestación del servicio derive del intercambio de información en términos de Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que tenga celebrados o celebre el Gobierno de la Ciudad de México,**

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

dentro del ámbito de su competencia, no se generará el cobro de los derechos previstos en las fracciones III, VI y VII de este artículo, y

g) Cuando exista declaratoria de emergencia sanitaria o de desastre natural emitida por autoridad competente en la Ciudad de México, se exceptuará del pago la expedición de la primera copia certificada del acta de defunción, cuya causa o enfermedad que originó el fallecimiento esté directamente relacionada con dicha emergencia o desastre.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

María Guadalupe Morales Rubio

0873743A247C448...

**DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES
RUBIO**